

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N°501

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicación: 760013103007 2019-00084-00
Demandante: Nubia Mena Becerra y otros
Demandado: Servicio Occidental de Salud S.O.S. – Clínica Versalles S.A. –
Dr.Ivanilich Gómez SanJuan – Dra.Vivian Piedad Cataño
García – Allianz Seguros S.A. – Mapfre Seguros Generales de
Colombia S.A.
Llamado en garantía: Allianz Seguros S.A. – Clínica Versalles S.A.

Dentro del presente proceso se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso el día 12 de mayo de 2021, a las 9:00 a.m. No obstante, con ocasión del paro nacional convocado en la misma fecha, de acuerdo a la constancia secretarial que obra en el expediente, se hace inminente el cambio fecha para adelantar la presente audiencia.

Asimismo, en ejercicio del deber-facultad de distribución de la carga de la prueba establecido en el inciso segundo del artículo 167 del Código General del Proceso, se dispondrá que la CLÍNICA VERSALLES S.A. aporte dictamen pericial elaborado por un médico infectólogo independiente que partiendo de la historia clínica del señor LUIS GREGORIO POTES y apegado a los protocolos y a los desarrollos de la ciencia médica vigente para la época de los hechos, realice un estudio completo de la atención brindada por la CLÍNICA VERSALLES S.A. a dicho paciente relacionada con la infección intrahospitalaria padecida por aquel y determine las causas de las infecciones; si la Clínica aplicó adecuadamente los protocolos de sepsis y antisepsis; si las infecciones sufridas por el paciente eran previsibles y prevenibles; si la misma constituye o no un riesgo inherente a la estancia hospitalaria; si los tratamientos aplicados para combatir las diferentes infecciones se ajustan o no a los protocolos médicos previamente establecidos y constituyen o no una buena praxis y; por último, determine si el fallecimiento del paciente obedeció o no a un choque séptico.

El presente ejercicio de distribución de la carga de prueba se adecúa al concepto de obligación de medios contenida en el inciso tercero del artículo 1604 de Código Civil, que dispone que “la prueba de la diligencia y cuidado incumbe a quien ha debido emplearlo”. Asimismo, al ser la CLÍNICA VERSALLES S.A. la guardiana legal de la historia clínica y al haber prestado la atención médica al señor LUIS GREGORIO POTES, tiene la custodia de la prueba e intervino directamente en los hechos de la demanda, encontrándose en mucha mejor posición probatoria frente a la parte demandante y demás demandados, teniendo además el deber de demostrar que actuó con la debida diligencia y cuidado en cuanto a los

hechos relacionados con la infección intrahospitalaria padecida por el paciente fallecido.

Para el cumplimiento de esta carga probatoria, se le otorgará a la CLÍNICA VERSALLES el término de doce (12) días contados a partir de la notificación mediante estado del presente auto.

En ese sentido, se procederá a fijar como nueva fecha el día 22 de junio de 2021, a las 9:00 a.m. En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Cítese a las partes para adelantar la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para lo cual se señala como fecha el día 22 de junio de 2021, a las 9:00 a.m., diligencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFE SIZE a través del vínculo que se remitirá a los correos electrónicos informados por las partes con una antelación no menor a un día.

SEGUNDO. Ordenar a la CLÍNICA VERSALLES S.A. que aporte un dictamen pericial elaborado por un médico infectólogo independiente conforme a lo indicado en precedencia, para lo cual se le concede el término de doce (12) días contados a partir de la notificación mediante estado del presente auto. El dictamen deberá ser remitido tanto al correo institucional de este Juzgado como a los correos electrónicos informados por las partes para notificaciones judiciales, en cumplimiento del deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

49

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9814be15a9542e1c7cab20234523ce8ac258449248ccec073d3ed88427f71077**
Documento generado en 13/05/2021 02:51:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>